



**Recurso nº 420/2023 C. Valenciana 95/2023**

**Resolución nº 608/2023**

**Sección 2<sup>a</sup>**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de mayo de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R. M. A. H., en representación de la FEDERACIÓ DE SANITAT I SECTORS SOCIOSANITARIS DE CCOO PV contra los pliegos del procedimiento de contratación de “*Servicios de Ayuda a Domicilio por Lotes 1 y 2. SAD/SADAD*” convocado mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Aspe en el expediente 2023/72-GUA, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha de 17 de marzo de 2023, se insertó anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público de la licitación de los “*Servicios de Ayuda a Domicilio por Lotes 1 y 2. SAD/SADAD*”, con un valor estimado de 2.144.557,80 euros, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, dividido en dos lotes.

La publicidad en el DOUE tuvo lugar a fecha 20 de marzo de 2023.

**Segundo.** El día 28 de marzo de 2023, tiene entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la citada licitación.

La entidad recurrente impugna los pliegos alegando que los incrementos salariales previstos en la resolución de 13 de diciembre de 2022, de la Subdirección General de Relaciones Laborales, por la que se dispone el registro y publicación del acuerdo de la comisión negociadora del convenio colectivo laboral para las empresas que tengan adjudicada mediante contrato con alguna administración pública la gestión de residencias

de tercera edad, servicios de atención a personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, centros de día, centros mujer 24 horas, centros de acogida y servicio de ayuda a domicilio de titularidad pública y gestión privada, en la Comunitat Valenciana, al objeto de proceder a la modificación del artículo 10 y la actualización de las tablas salariales (código convenio número 80000305011997), publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV) Núm. 9510, no están incluidos en el cálculo de costes reflejado en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en lo sucesivo).

La recurrente fundamenta tal incumplimiento en la circunstancia de que la cláusula 14 de PCAP, en materia de subrogación, disponga:

*“los trabajadores deberán percibir las retribuciones señaladas en el resolución de 9 de septiembre del 2019 de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral por la que se dispone el registro y publicación del acuerdo de la comisión paritaria del convenio colectivo laboral para las empresas que tengan adjudicada mediante contrato con alguna administración pública, la gestión de residencias de tercera edad, servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, centros de día, centros Mujer 24 Horas, centros de acogida y servicio de ayuda a domicilio de titularidad pública y gestión privada en la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya”.*

Sostiene que con fecha 12 de enero de 2023, se publicaron las tablas salariales contenidas en la mencionada resolución de 13 de diciembre de 2022, cuyo artículo 10.3 dispone: *“Las Tablas B serán de aplicación, desde la formalización del correspondiente contrato público, para los centros y servicios cuya publicación de la licitación sea posterior a la fecha de publicación del presente convenio colectivo o que hayan agotado las situaciones previstas en el punto 1 anterior”*. Siendo la publicación de la licitación posterior a la publicación del acuerdo de revisión salarial vigente.

El recurso concluye solicitando *“que previos los trámites oportunos, se proceda a adecuar los costes con las tablas salariales de aplicación”*.

**Tercero.** El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe solicitando la inadmisión del recurso por falta de legitimación del sindicato

recurrente y, subsidiariamente, su desestimación por conformidad a derecho de los pliegos. En este sentido expone:

- Que el precio/hora fijado en los pliegos que rigen la licitación tiene en cuenta los importes actualizados, de acuerdo con la última revisión salarial del convenio aplicable, del coste servicio respetando un margen de beneficio empresarial para el contratista;
- Que la referencia a la resolución de 9 de septiembre del 2019, de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral en lugar de la resolución de 13 de diciembre de 2022, de la Subdirección General de Relaciones Laborales es un mero error de transcripción; pero lo cierto es que para el cálculo de los costes salariales de este contrato se ha tenido en cuenta esta última.
- Que la alegación de la recurrente consistente en que los incrementos salariales previstos en la resolución de 13 de septiembre de 2022 no están incluidos en el cálculo de costes reflejado en el PCAP, se efectúa sin aportar cálculo alguno. Adicionalmente, invoca que el precio hora fijado por la resolución de 13 de diciembre de 2022 está por debajo del precio hora de licitación que figura en el PCAP, tal y como se desprende del informe emitido por la responsable del contrato en fecha 31 de marzo de 2023, que se aporta igualmente.

**Cuarto.** En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana, sobre



atribución de competencias de recursos contractuales de 25 de mayo de 2021, publicado en el BOE 2 de junio de 2021.

**Segundo.** El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al tratarse de los pliegos de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador (artículo 44.2 a) LCSP), cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

**Tercero.** Los pliegos impugnados fueron publicados el 17 de marzo de 2023 –momento que determina el término inicial para su impugnación conforme al artículo 50.1.b) LCSP–, por lo que el recurso presentado el 28 de marzo de 2023, se ha interpuesto en tiempo y forma.

**Cuarto.** Antes de entrar en el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de sopesarse la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos.

Como hemos señalado en numerosas resoluciones, la LCSP no confiere una acción popular en materia de contratación, sino que la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente, derechos e intereses que tratándose de una licitación no pueden ser otros que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato.

El artículo 48 LCSP atribuye legitimación a “*cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados*

A este respecto traemos a colación la doctrina de este Tribunal en su interpretación del artículo 48 de la ley. En concreto, la resolución 68/2023, de este Tribunal establece las pautas en virtud de las cuales un sindicato puede estar legitimado para interponer estos recursos especiales en materia de contratación Así: “*En relación con la legitimación de las organizaciones sindicales (recurso 40/2022), procede acudir al criterio sentado por este Tribunal en Resoluciones como la 534/2018, de 1 de junio, en la que, tras exponer la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento a los sindicatos de un interés legítimo en la impugnación de resoluciones y actos administrativos que les confiere legitimación para el acceso a la jurisdicción, se afirma que: ‘La aplicación de la citada doctrina al presente recurso nos lleva a entender que la legitimación del sindicato recurrente sólo será admisible si los motivos de impugnación de los pliegos esgrimidos por el sindicato recurrente tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores de seguridad privada, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones relativas a la competencias del órgano de contratación para definir el objeto y características del contrato’.* Atendido lo anterior, este Tribunal considera que la recurrente carece de legitimación para recurrir, debiendo, en consecuencia, inadmitirse su recurso con base en el art.55 b) de la LCSP, con relación a los siguientes motivos y por las correspondientes razones: - *Impugnación de que el contrato es contrario al interés general, al suprimir el servicio de atención telefónica personalizada por la atención por contestador.*

*El interés defendido es el de los usuarios del servicio, los destinatarios del mismo y no los trabajadores de la empresa licitadora. - Impugna los criterios de adjudicación, en concreto, los sujetos a juicio de valor, cuando establecen que se puntúe con un 20% a las empresas que evidencien un grado idoneidad inadecuado. El interés defendido con este motivo de impugnación es el de las potenciales empresas licitadoras, no el de los trabajadores que presten el servicio. - Falta de determinación de la valoración de las mejoras en relación con los idiomas. Nuevamente como en el supuesto anterior, el interés defendido es el de las potenciales empresas licitadoras y no el de los trabajadores que presten el servicio. Incorporar como criterio de adjudicación el lugar donde deba prestarse el servicio sin exigir que deba ser dentro del término de la Comunidad de Murcia. Como en los casos anteriores, la recurrente no liga el motivo con la defensa de los trabajadores que prestan el servicio.*

*Por el contrario, debe reconocérsele legitimación para recurrir en su impugnación de la exclusión del servicio de asistencia presencial dentro de las prestaciones integradas en el objeto de contrato, con la consiguiente reducción del número de trabajadores; la imposición de penalidades en ejecución por superar el tiempo de atención, por la presión que puede suponer para los trabajadores que presten el servicio; y la identificación del convenio colectivo aplicable en relación con la subrogación y número concreto de trabajadores que han de prestar el servicio, por la reducción significativa en comparación con quienes venían prestando el servicio. La razón para reconocer legitimación a la recurrente en cada uno de esos tres motivos se encuentra en la ligazón que aquella establece en cada uno de ellos con la defensa de los intereses de los trabajadores afectados, más concretamente por considerar que la ejecución del contrato, en los términos que es definida en los Pliegos, puede vulnerar sus derechos sociales y laborales”.*

A la vista de todo lo expuesto hay que concluir que la recurrente ostenta legitimación, con base en el artículo 48 LCSP, dado que en defensa y representación de los trabajadores que participaran en la ejecución del contrato, impugna el pliego por no contemplar las retribuciones que a su parecer le corresponden. Esto es, se trata de cuestiones que afectan de forma directa a los trabajadores que van a ejecutar el contrato. Todo ello sin perjuicio de que tenga o no razón en los argumentos esgrimidos para impugnar los pliegos que es lo que se examinará en los fundamentos de derecho siguientes.

**Quinto.** Sentado lo anterior y descendiendo al fondo del asunto, comenzamos por el análisis de la cláusula 14 del PCAP, en la que la recurrente se ampara para alegar la infracción de la resolución de 13 de diciembre de 2022, al no recoger los incrementos salariales en ella previstos.

Dispone la mencionada cláusula, en el punto 2, relativo a la subrogación de los trabajadores:

*“El Contratista está obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral, de Seguridad social y salud y de prevención de riesgos laborales. Como mínimo, los trabajadores deberán percibir las retribuciones señaladas en el resolución de 9 de septiembre del 2019 de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral por la que se*

*dispone el registro y publicación del acuerdo de la comisión paritaria del convenio colectivo laboral para las empresas que tengan adjudicada mediante contrato con alguna administración pública, la gestión de residencias de tercera edad, servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, centros de día, centros Mujer 24 Horas, centros de acogida y servicio de ayuda a domicilio de titularidad pública y gestión privada en la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya".*

El órgano de contratación reconoce en su informe que la referencia a la resolución de 9 de septiembre del 2019, de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral , debió haber sido sustituida por la de la resolución de 13 de diciembre 2022, manifestando no obstante que se trata de un mero error material, que no afecta al cálculo de los costes salariales, que han sido debidamente computados, resultando del PCAP un precio por hora superior al derivado del incremento salarial previsto en la resolución de 13 de diciembre 2022, por lo que esta última no se ha visto infringida.

En este sentido el órgano de contratación acertadamente manifiesta que la recurrente no ha aportado cálculo alguno que apoye la infracción legal que invoca, basándose meramente en la literalidad de la cláusula 14 del PCAP.

Este tribunal, como expone el órgano de contratación, ya ha expuesto en la resolución 243/2022, de 24 de febrero de 2022, que:

*"Por otro lado, debemos recordar que no corresponde a este Tribunal efectuar cálculos sobre los costes, directos o indirectos, de las prestaciones que integran el objeto del contrato, sino que es a la recurrente a quien incumbe acreditar, con datos y cálculos precisos y concretos que, tal y como afirma, el PCAP no cubre los costes asociados al servicio de limpieza. Y en este caso, la recurrente no ha acreditado esa insuficiencia, pues no ha aportado elementos probatorios que avalen sus alegaciones, sino que se ha limitado a verter unas afirmaciones, basadas en una interpretación subjetiva de los Pliegos, que sin embargo han sido rebatidas y superadas por la realidad expuesta por el órgano de contratación, y que se infiere de los propios Pliegos, sin que de los mismos se desprenda que se ha incurrido por el órgano de contratación en error alguno al calcularlo, sin que como decíamos por la recurrente se haya acreditado lo contrario".*

Aplicando dicha doctrina al supuesto que nos ocupa, este Tribunal considera que no se ha acreditado mínimamente que los Pliegos contengan vulneración legal alguna en el ámbito del cálculo de los costes. La lacónica argumentación del recurrente, huérfana de cualquier acreditación, no permite analizar la existencia material de tal incumplimiento, fundamentado exclusivamente en una referencia legal, sin tan siquiera aportar tabla salarial alternativa.

Un mero error material –y, por tanto, no invalidante- en el PCAP, en cuanto a la consignación de una fecha de una resolución, cuando la realidad es que el órgano de contratación ha acreditado que en el cálculo de los costes salariales ha tenido en cuenta las tablas salariales de la resolución correcta (y vigente), no puede justificar la anulación del pliego, cuando dicho error puede ser corregido en cualquier momento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sexto.** Resta por considerar la última y sucinta alegación de la recurrente según la cual el apartado 2 de Cuadro de Características, en materia de valor estimado del contrato y presupuesto base de licitación, no ha trasladado información económica fidedigna que permita a los licitadores postularse adecuadamente y no generar conflictos sociales con los trabajadores que presten el servicio.

Para el examen de esta cuestión hemos de partir del apartado 2 de Cuadro de Características, en materia de valor estimado del contrato y presupuesto base de licitación, según el cual:

#### **“2.- VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN**

1. *Valor estimado. El importe del mismo asciende a 2.144.557,80 €.*
2. *Presupuesto base de licitación. Es de 930.797,66 €, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (4%), formando parte del mismo los siguientes lotes, en todos los casos para los dos años iniciales de contrato, según el desglose que se contiene en el PPT:*

*Lote 1. Servicio de ayuda a domicilio. 297.881,00 € IVA (4%) incluido, con un precio máximo por hora de 19,00€/hora, IVA (4%) incluido.*

*Lote 2. Prestación de ayuda a domicilio de dependencia. 632.916,66 € IVA (4%) incluido, con un precio máximo por hora de 19,00€/hora, IVA (4%) incluido”.*

La ausencia de desglose del presupuesto base de licitación constituye a priori una infracción del artículo 100.2 de la LCSP según el cual:

*“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.*

*En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*

Ahora bien, en este punto procede invocar la doctrina de Tribunal referida a la obligación de desglose de costes en casos de empleo de precios unitarios, tal y como acontece en la licitación que nos ocupa, refiriéndose los pliegos a la existencia de un precio/hora.

En nuestra resolución 618/2020, de fecha 14 de mayo, resolviendo un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Piloña para cubrir la necesidad de responder a exigencias sociales permitiendo que las personas dependientes permanezcan en su medio habitual de vida*” expusimos:

*“Procede reproducir nuestra doctrina sobre el desglose del presupuesto, cuando éste se determina por precios unitarios, recogida en nuestra Resolución 633/2019:*

*'Con carácter previo a pronunciarnos sobre la concreta alegación formulada por la recurrente, es preciso efectuar ciertas precisiones sobre el sentido del mandato contenido en el artículo 100. 2, en particular el último inciso de su párrafo único, que determina lo siguiente:*

*2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia'.*

*Ese precepto viene a determinar que, en la elaboración del presupuesto del contrato, es decir, el importe máximo de gasto que podrá suponer para el OC el contrato, impone su ajuste a precios de mercado y el desglose del mismo con indicación de los coste directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. Obviamente, si el precio de mercado se determina a ex artículo 102.4 en términos unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o de las distintas prestaciones parciales que integran el objeto del contrato o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, es evidente que el presupuesto podrá, e incluso deberá, formarse y desglosarse por unidades de precio de mercado que entreguen o ejecuten hasta el número máximo previsto en el PCAP, sin necesidad ni obligación de desglosar en todo caso los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos en que incurra el suministrador o el prestador del servicio, en cuanto son innecesarios si se demandan por el órgano de contratación en la licitación en la forma de unidades a precio unitario, y no de prestaciones según costes de prestación'.*

*En paralelo sentido, la Resolución nº 177/2020 señala:*

[...] la prevención referida a que en la fijación del presupuesto se desglose el presupuesto en el PCAP o en el documento regulador del contrato indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, se cumple en nuestro caso, porque al tratarse de precios unitarios por informe según precios unitarios de mercado, el órgano de contratación al elaborar el presupuesto no calcula nada porque no tiene que hacerlo, ni costes directos e indirectos ni gastos eventuales para determinar unos precios por informe cuyos importes le vienen dados y determinados por los de mercado; pero sí cumple la exigencia legal pues el presupuesto se determina e integra por esos precios unitarios por unidad de ejecución y por el número de dichas unidades de ejecución.

Ampara la anterior afirmación el párrafo primero del artículo 309 de la LCSP, en cuanto prevé diversos sistemas de determinación del precio en los contratos de servicios, algunos de los cuales determinan el precio total a pagar en unidades de ejecución, a tanto alzado cuando no es posible o conveniente su descomposición, mediante tarifas o una combinación de varias de esas modalidades, lo que hace que se cumpla la norma de fijación de un presupuesto suficiente a precios de mercado y su descomposición, aunque no se efectué siempre en términos de costes directos e indirectos, lo cual solo procede en aquellos casos en que el precio a pagar se estime en relación a los diversos componentes de la prestación'.

Por tanto, en los contratos donde el precio se determina como precio unitario, como es el caso del que nos ocupa, el desglose del presupuesto habrá de ser por las unidades de precio, sin necesidad de desglosar costes directos, indirectos y otros. Y en este caso, si bien no figura un presupuesto base de licitación como tal, sí se define el precio por hora, de forma que no sería necesario el desglose de costes.

Y, en particular por lo que se refiere a los costes salariales, procede remitirnos a la Resolución nº 177/2020, en que sobre este punto decíamos:

*'En segundo lugar, en lo relativo al incumplimiento de lo determinado en el segundo inciso el artículo 100.2 de la LCSP sobre que "En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de*

*género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia", hemos de rechazar esa alegación por la misma razón indicada de la inaplicación en este caso de la obligación de efectuar desglose de costes directos e indirectos calculados para fijar el presupuesto”.*

En este sentido, si acudimos al detalle de las prestaciones a realizar en este contrato en el PPT, observamos que este contrato no encaja exactamente en la doctrina fijada por este Tribunal entre otras, en las resoluciones 861/2018, de 1 de octubre de 2019 o 84/2019, de 1 de febrero de 2019, sobre la interpretación del artículo 100.2, en cuanto a qué contratos debe entenderse que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio del contrato, pues no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores.

Aplicando dicha doctrina al supuesto que nos ocupa resulta que, encontrándonos ante la licitación de un servicio de ayuda a domicilio, cuyo precio se determina por importes unitarios (precio/hora) y no se trata de un contrato en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, en la interpretación que ha dado este Tribunal al artículo 100.2 LCSP, la obligación de desglose de costes (incluidos los laborales) prevista en el citado artículo no resulta aplicable el desglose pormenorizado que la LCSP exige para ese tipo de contratos. Lo cual no quiere decir que el órgano de contratación no esté obligado a justificar el coste del contrato, pero limitado a fundamentar el coste del precio/hora, lo que sí ha efectuado el órgano de contratación.

Por lo expuesto, se desestima este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. R. M. A. H., en representación de la



FEDERACIÓ DE SANITAT I SECTORS SOCIOSANITARIS DE CCOO PV contra los pliegos del procedimiento de contratación de “Servicios de Ayuda a Domicilio por Lotes 1 y 2. SAD/SADAD” convocado mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Aspe en el expediente 2023/72-GUA.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES